



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-96/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Marco Antonio Martínez Cruz, en su carácter de representante propietario del **Partido del Trabajo**¹, ante el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca, con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², registrada bajo el número **RIN/EA/14/2024** en la que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales del Ayuntamiento de la referida localidad; así como la declaración de validez y la constancia de

¹ En adelante actor, parte actora o partido actor.

² En lo subsecuente TEEO o autoridad responsable

mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento	7
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el partido actor, debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la **determinancia**, ya que aun en el supuesto de que se colmara la pretensión de anular la votación de las casillas que controvierte, ello no genera un cambio de ganador en la elección, ni tampoco la nulidad de la elección.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca³, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- 2. Emisión del calendario electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.
- 3. Acuerdo IEEPCO-CG25/2024.** El Consejo General aprobó y emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas e independientes afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos.
- 4. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de ayuntamientos, entre ellos, en el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.
- 5. Cómputo municipal.** En sesión especial celebrada el seis de junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo de la elección, con los siguientes resultados finales⁴:

Votación final obtenida		
Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra

³ En lo subsecuente podrá referirse como Consejo General.

⁴ De acuerdo a la constancia visible a foja 111 del cuaderno auxiliar único del expediente al rubro indicado.

SX-JRC-96/2024

 Coalición PAN-PRI	1,410	Mil cuatrocientos diez
 PRD	314	Trescientos catorce
 PT	2,589	Dos mil quinientos ochenta y nueve
 PVEM-FXMO	666	Seiscientos sesenta y seis
 PUP	325	Trescientos veinticinco
 MORENA	3,458	Tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho
 Nueva Alianza Oaxaca	1,210	Mil doscientos diez
 Partido Mujer	266	Doscientos sesenta y seis
Nulos	391	Trescientos noventa y uno
Candidatos no Registrados	4	Cuatro
Votación Total	10,633	Diez mil seiscientos treinta y tres

6. Declaratoria de validez. El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral, después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por Morena.



7. Recurso de Inconformidad. El nueve de junio el PT presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos identificado con la clave RIN/EA/14/2021.

8. Acto impugnado. El once de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en el recurso de inconformidad antes precisado, mediante la cual confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de Concejalías del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

9. Demanda federal. Inconforme con la sentencia local antes mencionada, el dieciséis de julio del presente año el actor interpuso una demanda ante la autoridad responsable.

10. Recepción y turno en esta Sala. El dieciocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente medio de impugnación, y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-96/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda; en posterior

SX-JRC-96/2024

acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejalías del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, y 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ En lo subsecuente Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.



SEGUNDO. Sobreseimiento

14. Esta Sala Regional considera que en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el 86, apartado, 2, de la ley general de medios, porque la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la ley citada, como a continuación se explica.

15. De conformidad con el precepto referido, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, **puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.**

16. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

SX-JRC-96/2024

17. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

18. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁷

19. Además, es de señalarse que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será necesario que se acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas pudieran causar al proceso electoral respectivo, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



20. En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

21. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia **9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.⁸

22. Asimismo, se ha considerado que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

23. Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la jurisprudencia **20/2004** de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES.**

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.⁹

24. De lo anterior, se puede establecer que el régimen de nulidades en el derecho mexicano previene que toda irregularidad debe tener el carácter de grave y determinante para poder aplicar la sanción máxima, que consiste en decretar la nulidad de una votación recibida en casilla o bien de una elección.

25. Partiendo de esta premisa, no puede afirmarse que toda infracción a la disposición debe concluir necesariamente con la nulidad, sino que es posible sostener la validez del acto, cuando se cometen anomalías que no afectan de manera trascendente el resultado de la elección, privilegiando sobre todo así la voluntad del electorado.

26. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate; y/o
- b)** Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

27. En el caso, el partido actor impugna la sentencia de once de julio del presente año, emitida por el TEEO en el expediente

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



RIN/EA/14/2024, relativa a la elección de concejalías del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

28. A juicio de esta Sala Regional, las violaciones que aduce el partido actor no son trascendentes para el resultado de la elección, debido a que sus planteamientos consisten en que el Tribunal Electoral local realizó una incorrecta valoración probatoria, vulneró el principio de exhaustividad e incurrió en una indebida fundamentación y motivación al analizar las causales de nulidad invocadas en seis (6) de las casillas que fueron impugnadas ante esa instancia (57 contigua 2, 57 Contigua 3, 60 básica, 62 básica, 62 extraordinaria¹⁰ y 64 básica).

29. A partir de dicho planteamiento, se advierte que su pretensión final consiste en revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección controvertida y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa respectiva.

30. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, la ineficacia de dicha pretensión radica en que aun y cuando se advirtiera que existe una indebida valoración probatoria, vulneración al principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia, el mayor beneficio jurídico para el partido actor sería que este órgano jurisdiccional ordenara que se

¹⁰ Al respecto se destaca que el actor en una parte de la demanda señala "62 E1" y en otra "62 E", sin embargo, de los autos que integran el sumario, se desprende que en la instancia local sólo impugnó una casilla extraordinaria correspondiente a la sección 62, de ahí que se concluya que se trata de la misma casilla.

SX-JRC-96/2024

emitiera una nueva resolución en donde se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado.

31. Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional, aun en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se actualizaran las causales de nulidad mencionadas y se anulara la votación recibida en las seis casillas en las que persiste su pretensión ante este órgano jurisdiccional, lo cierto es que no habría cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la fórmula postulada por el partido Morena.

32. Por lo anterior, lo que se controvierte en el presente medio de impugnación **no es trascendente para el resultado de la elección.**

33. En efecto, en el caso **no existe un cambio de ganador**, porque de acuerdo con los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que no fueron objeto de recuento, así como a las constancias individuales de resultados electorales en el consejo municipal de la elección atinente de las que sí fueron recontadas¹¹, los resultados de la votación recibidas en las casillas en las que persiste la controversia (57 contigua 2, 57 Contigua 3, 60 básica, 62 básica, 62 extraordinaria¹² y 64 básica), son los siguientes:

¹¹ Consultables a fojas 143, 144, 155, 163, 164 y 166 del cuaderno accesorio único.

¹² Al respecto se destaca que el actor en una parte de la demanda señala "62 E1" y en otra "62 E", sin embargo, de los autos que integran el sumario, se desprende que en la instancia local sólo impugnó una casilla extraordinaria correspondiente a la sección 62, de ahí que se concluya que se trata de la misma casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-96/2024

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	TOTAL
	0057 C ² ¹³	0057 C ³ ¹⁴	0060 B ¹⁵	0062 B ¹⁶	0062 E ¹⁷	0064 B ¹⁸	
	74	63	52	15	21	6	231
	7	4	4	0	0	4	19
	11	9	17	2	8	6	53
	24	21	39	9	37	39	169
	117	110	111	17	65	126	546
	163	175	144	78	113	47	720
	7	18	26	2	1	6	60
	64	77	50	3	13	12	219
	4	1	4	2	7	2	20
	13	10	15	0	11	2	51
 Candi datura Común 1	0	0	0	0	0	0	0
 Candidatura Común 2	2	0	0	0	0	1	3
Candidaturas no registradas	0	0	0	0	0	0	0
Votos nulos	24	20	22	4	6	13	89
Total	510	508	484	132	282	264	2,180

¹³ Visible a foja 143 del cuaderno accesorio (Acta de escrutinio y cómputo realizado en el consejo municipal).

¹⁴ Visible a foja 144 del cuaderno accesorio (Acta de escrutinio y cómputo).

¹⁵ Visible a foja 155 del cuaderno accesorio (Acta de escrutinio y cómputo).

¹⁶ Visible a foja 163 del cuaderno accesorio (Acta de escrutinio y cómputo realizado en el consejo municipal).

¹⁷ Visible a foja 164 del cuaderno accesorio (Acta de escrutinio y cómputo).

¹⁸ Visible a foja 166 del cuaderno accesorio (Acta de escrutinio y cómputo).

SX-JRC-96/2024

34. Ahora bien, en el supuesto de atenderse de forma favorable la pretensión del partido actor y, por consiguiente, debiera anularse la votación recibida en las referidas casillas, se procedería a realizar la recomposición de la votación.

35. En ese contexto, a fin de determinar cuál sería la posible afectación en el resultado de la votación, a continuación, se efectúa la recomposición hipotética del cómputo municipal por partidos políticos, la cual quedaría en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPÓTETICA	
	1,285	231	1,054	Mil cincuenta y cuatro
	125	19	106	Ciento seis
	314	53	261	Doscientos sesenta y uno
	583	169	414	Seis mil doscientos veinticinco
	2,589	546	2,043	Dos mil cuarenta y tres
	3,458	720	2,738	Dos mil setecientos treinta y ocho
	325	60	265	Doscientos sesenta y cinco
	1,210	219	991	Novecientos noventa y uno
	83	20	63	Sesenta y tres
	266	51	215	Doscientos quince



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-96/2024

Candidatos no registrados	4	0	4	Cuatro
Votos nulos	391	89	302	Trescientos dos
Total	10,633	2180	8,453	Ochomil cuatrocientos cincuenta y tres

36. Del cuadro anterior se advierte que la fórmula postulada por el partido Morena, para la elección de concejalías del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, seguiría ocupando la primera posición, con un total de **dos mil setecientos treinta y ocho (2,738)** sufragios, mientras que la fórmula postulada por el **Partido del Trabajo** ocuparía la segunda posición con **dos mil cuarenta y tres (2,043)** votos.

37. Lo que evidencia que, de anularse, en su caso, la votación de la casilla impugnada, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de **seiscientos noventa y cinco (695)** votos.

38. Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 77, fracción I, inciso c), numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que una elección de concejalías podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren existentes en cuando menos el

SX-JRC-96/2024

cuarenta por ciento (40%) de las casillas electorales de los municipios que tengan hasta 10 secciones.

39. Sin embargo, lo cierto es que, aun en el mejor de los escenarios para el partido actor, de acreditarse las irregularidades respecto a las casillas impugnadas en su demanda federal, tampoco se provocaría la nulidad de la elección consistente en que se acrediten las causales de nulidad de votación recibida en las casillas en por lo menos el 40% de las casillas del municipio.

40. Se arriba a lo anterior, toda vez que, para la elección de concejalías en el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, se instalaron un total de veintisiete (27) casillas; tal y como se advierte del acta de cómputo municipal¹⁹.

41. Así, como se indicó anteriormente, de la demanda del presente juicio federal se advierte que el partido actor cuestiona el estudio realizado por el tribunal electoral local en **seis (6) casillas**.

42. En ese sentido, si el total de veintisiete (27) casillas instaladas en el municipio representan el cien por ciento (100%), las seis (6) casillas impugnadas representan el veintidós punto veintidós por cientos (22.22 %) del universo de casillas instaladas, lo cual no actualiza la nulidad de la elección atinente.

43. Por tanto, desde esa óptica, tampoco se actualizaría uno de los requisitos para analizar la nulidad de la elección, por lo que el

¹⁹ Visible a foja 111 del cuaderno auxiliar único.



presente medio de impugnación no sería determinante para el resultado de esta.

44. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, y dado que mediante proveído de veintitrés de julio se admitió a trámite la demanda, lo procedente conforme al artículo 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, es **sobreseer** el presente juicio.

45. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios identificados con las claves SX-JRC-201/2018, SX-JRC-247/2018, SX-JRC-357/2018, SX-JRC-360/2018, SX-JRC-146/2021, SX-JRC-209/2021 y SX-JRC-225/2021, entre otros.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

SX-JRC-96/2024

relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.